



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0458/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) julio de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE de manera parcial la acción constitucional de amparo promovida por la Asociación municipal de Mujeres (Ammus) Inc., la Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte, Bárbara Nallelys Reyes L., Félix Cruz, Luis Miguel Reyes Hernández, Eufemio Martínez, Eugenio Álvarez, Adolfo Armando Ferreira, Ramón Álvarez, Diomedes Antonio Martínez, Juan Antonio Díaz, Sallys Santos, Clara Francisco, Vigilia Luna, Humberto Santos, Tomas Stanling Rodríguez, Benito Rodríguez, Carmen Lucila, Jean Francisco y Ramón Martínez en contra de Constructora Mar, SRL., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Héctor Radhamés Cruz Espinal.*

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de disponer la paralización definitiva de la extracción de materiales en la propiedad de José Darío Peña Guillén, Mina Mar Palmarejo, ubicada en Villa González, provincia de Santiago, por los motivos señalados.*

*TERCERO: ORDENA al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (sic) supervisar, vigilar y dar seguimiento del plan de manejo y adecuación ambiental, en base al cual se aprobaron y se aprueban los permisos de explotación, para garantizar el cumplimiento de manera total del plan y hasta el cierre definitivo del lugar de extracción y de minimizar el impacto negativo que produzca la extracción.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas esta acción constitucional de amparo, conforme al artículo 66 de la ley 137-11.*

En el expediente no consta notificación de la resolución impugnada a la parte recurrente.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes - Asociación municipal de Mujeres (Ammus) Inc., la Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte, Bárbara Nallelys Reyes L., Félix Cruz, Luis Miguel Reyes Hernández, Eufemio Martínez, Eugenio Álvarez, Adolfo Armando Ferreira, Ramón Álvarez, Diomedes Antonio Martínez, Juan Antonio Díaz, Sallys Santos, Clara Francisco, Vigilia Luna, Humberto Santos, Tomas Stanling Rodríguez, Benito Rodríguez, Carmen Lucila, Jean Francisco y Ramón Martínez (en adelante también “AMMUS y compartes”)- interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recibido por este Tribunal el siete (7) de noviembre ese mismo año, con el propósito de que se ordene la suspensión definitiva de la explotación de los materiales mineros y las excavaciones en los terrenos que se encuentran en la jurisdicción del monumento natural Diego de Ocampo, Loma de Boquerón, Palmarejo y el municipio Villa González, hasta tanto culmine de manera definitiva el presente proceso; se anule y revoque la decisión impugnada y se ordene la devolución del expediente al tribunal de amparo, a fin de que sea conocida la acción nuevamente.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Constructora Mar, S.R.L., Ministerio de Medio Ambiente, Mina Mar Palmarejo y el señor Héctor Radhames Cruz Espinal, mediante Acto núm. 500/2019, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los argumentos en los que se basa la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago son los siguientes:

*8. Que los accionados Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la razón social Constructora Mar, SRL., le establecieron al tribunal en sus conclusiones que esta acción debe ser declarada inadmisibile y ser resuelta por ante la jurisdicción contenciosa*

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativa, por resultar la vía más idóneas (sic), en aplicación del artículo 70.1, de la ley 137-11, en ese sentido, el tribunal verifica que los accionantes no centran su acción en algún acto realizado (sic) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, no atacan de manera principal un acto que haya emanado del ministerio, por ejemplo el otorgamiento de los permisos, sino que su acción va encaminada a establecer que con la extracción de materiales en ese lugar se daña el medio ambiente, afectando la flora, la fauna, a los municipios del lugar y a la (sic) fuentes acuíferas, de tal manera que, bajo esas premisas la única vía idónea para perseguir la protección de esos derechos es la vía del amparo, por lo que se rechazan los planteamientos que en ese sentido han hecho los accionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

*11. Que conforme a las documentaciones aportadas, estudio realizado por la Academia Dominicana de Ciencias de la República Dominicana, Estudio de Impacto Ambiental realizado a requerimiento de los promotores del proyecto de la mina en cuestión, la constatación propia que hizo el tribunal y las declaraciones de las partes que comparecieron al plenario, el tribunal ha comprobado lo siguiente:*

*a. Que el ingeniero Tomas (sic) González, en octubre del 2018, realizó un estudio de impacto ambiental en la mina Mar Plamarejo, Villa González, Santiago, estudio que fue presentado por Angel Estévez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*b. Que Héctor Radhamés Cruz Espinal y la empresa Mina Mar Palmarejo (Constructora Mar), fueron autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la extracción y transporte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materiales, dichas autorizaciones se hicieron mediante los permisos VSA-11-1221, 19-11-2018, de 100,000 metros cúbicos, según nota no fue utilizado; permiso VSA-01-0098, 23-1-2019, de 92, 161 metros cúbicos; hubo una prórroga del mismo VSA-11-1221; permiso VSA-03-0283, 15-3-2019, 52, 696 VSA-05-0657, 23/05/2019, 30,000 metros cúbicos y uno solicitado el 18-6-2019, 30,000 metros cúbicos.*

*c. Que en la actualidad se están haciendo las extracciones y el transporte del material.*

*d. Que en el aspecto material (palpable directamente), el tribunal también hizo otras comprobaciones, a saber:*

*e. Que la mina (lugar de la extracción no está dentro de la zona protegida correspondiente al pico Diego de Ocampo y así lo confirma el informe presentado por la Academia Dominicana de Ciencias de la República Dominicana.*

*f. Que, así también, el lugar de extracción no está dentro de la llamada zona de amortiguamiento, ya que está a una distancia de más de 600 metros de donde inicia la zona protegida en dirección norte sur.*

*g. Que no hay ningún tipo de fuente de agua cercana al lugar y que pudiera resultar afectada por la zona de extracción no existen “corrientías” superficiales permanentes y en caso de que haya precipitaciones no habría lugar a circulación del agua debido a la porosidad del terreno, lo que conlleva a que el agua se infiltre rápidamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Que en el lugar existe una flora correspondiente al bosque seco (conforme a la Academia Dominicana de Ciencias de la República Dominicana, donde predominan los matorrales).*

*i. Que en el lugar de la extracción la capa vegetal es delgada, por lo que se descarta que pueda ser utilizada para siembra productiva, siendo un terreno compuesto esencialmente por rocas y según el estudio de impacto ambiental la tierra en la actualidad está cubierta de material arbustivo típico del bosque seco subtropical de condiciones geográficas y climáticas propias que se modifican con la explotación minera.*

*j. Que en cuanto a la comunidad El Martillo, este poblado está situado a unos 800 metros de distancia, por lo que se debe descartar la contaminación sónica, así también afectación del polvo, tomando en cuenta que en relación al polvo este se originaría al momento de transportar del (sic) material (circulación de los camiones), pero, en el trayecto que recorren los camiones y donde se puede levantar polvo no hay evidencias de ningún tipo, sino sembradío de tabaco y tierra baldía y conforme al Estudio de Impacto Ambiental, en el capítulo sobre el Control Atmosférico (página 130), al referirse al control del polvo, se prevé el rociado en los caminos, acopios y accesos viales y la previsión de cubrir los camiones con lonas impermeables en la parte donde va la carga.*

*13. Que en cuanto a los aspectos técnicos y tomando como referencia el informe hecho por la Academia Dominicana de Ciencias de la República Dominicana, el tribunal verifica que dicho informe hace una serie de críticas al manejo dado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tildándole de tener un afán recaudador; le reprocha que “el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estudio de impacto ambiental no tiene el consecuente documento de aprobación con el plan de manejo y adecuación ambiental, que es la base del seguimiento y el compromiso formal del proponente para garantizar el adecuado manejo ambiental y las labores de restauración.*

*14. Que conforme a la (sic) declaraciones dadas por el técnico que compareció en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales “lo que el ministerio hace es que autoriza con un conduce la cantidad de metros a extraer y que el expediente correspondientes (sic) a esa mina permanece en la sede de Santo Domingo”, de tal manera que en relación a ese punto podría retenerse una falta administrativa, en caso de que pudiera comprobarse, cosa que no se hizo, que las autorizaciones de extracción hayan sido hechas sin comprometer al autorizado a completar todos los puntos a tomar en cuenta en el programa de manejo y adecuación ambiental hasta el cierre de la mina.*

*15. Que lo propio pudiera suceder con la cantidad de metros de material a extraer mensualmente, los cuales resultan ser asunto de manejo técnico y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la obligación, de una vez haya autorizado la extracción, de supervigilar que se le dé cumplimiento a lo autorizado conforme a sus propias reglas internas, las que crean las leyes y la Constitución.*

*16. Que en relación a la autorización o no objeción de uso de suelo, que conforme a los accionantes debe emitir el Ayuntamiento del municipio de Villa González, el tribunal verifica que en torno a la extracción discutida, el ayuntamiento decidió no referirse a ese asunto en razón de que una comisión determinó que en ese caso no hay necesidad de emitir la carta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de no objeción de uso de suelo, en razón de que en el lugar no se realizara ninguna construcción, por lo que con lo decidido por el órgano municipal se comprueba que en este tipo de intervención no aplica las reglas municipales relativas a la objeción o no al uso del suelo.*

*17. Que la mina que ocupa esta acción es referente a una mina tipo no metálica, cuyas operaciones está regulada por la Resolución 0001-2017, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolución que en su artículo primero inciso 2, establece los requisitos que exige el ministerio a fin de otorgar los permisos de explotación, pero, entre esos requisitos el ministerio no hace referencias a la consulta pública a la que hacen referencia los accionantes indicando que en este caso no se hicieron, de lo que se infiere que, para fines de otorgamiento de los permisos de extracción en este tipo de mina, el ministerio no exige que se hagan consultas públicas, si lo establece el artículo 38 de la ley 64-00, y lo hace como un instrumento más con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y actividades.*

*18. Que la resolución señalada, en su artículo primero, pero en el numeral tres, establece las razones por las que se inhabilitará la solicitud de autorización ambiental, señalando las siguientes: a- Que el proyecto esté ubicado dentro de un área protegida; b- Que el proyecto esté ubicado dentro del cauce de un cuerpo de agua; c- Que el proyecto esté ubicado en la zona de inundación o franja de 150 metros de un cuerpo de agua; d- Que el proyecto esté ubicado en un área de humedales; e- Que el proyecto esté ubicado a menos de 150 metros de un área costera; f- Que el proyecto esté ubicado en una zona de alto riesgo ambiental o que pueda provocar riesgos a poblaciones o infraestructuras de servicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aledaños; g- Que el proyecto esté ubicado en una zona declarada por el Estado como de interés turístico; h- Que el proyecto afecte negativamente áreas declaradas patrimonio de la humanidad o yacimientos arqueológicos protegidos.*

*19. Que planteado todo lo anterior y consultado los textos legales citados, el tribunal entiende que estamos frente a una acción constitucional de amparo en la que los accionantes de forma individual, como personas físicas, no se ven afectados directamente, sino que lo que procuran de manera colectiva es la conservación naturales del lugar donde se está haciendo la extracción como forma de proteger el área, el ambiente del lugar, su fauna, su flora.*

*23. Que el lugar de la explotación que nos ocupa, como estableciéramos, predomina el suelo de roca, con una ligera capa vegetal y una flora propia de terreno seco, estas características consignadas en los estudios realizados, pudimos contactarlas de manera directa mediante la visita que hiciéramos al lugar, allí nos encontramos con un terreno en el que las piedras pueden apreciarse que brotan a nivel del suelo, es decir, sin escavar (sic) puede verse que se trata la ligera capa negra de tierra y el predominio de las piedras.*

*24. Que la extracción que se está realizando en la comunidad de Palmarejo en Villa González, entiende el tribunal que es compatible con aquellos proyectos en los que el Estado puede autorizar para su explotación, con el cumplimiento irrestricto del programa de manejo y adecuación ambiental, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Mar Palmarejo, el cual fue presentado como requisito para obtener los permisos de extracción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. *Que con una estricta vigilancia en aplicación de las tareas para la restauración del área de extracción, como es el acopio de la capa vegetal con la capa extraída para luego ser restaurada, recuperación del área de bosque con la reforestación del área afectada, nivelación de las áreas de extracción, dotándola, en caso de ser necesario de pendientes adecuadas y la remodelación de las inclinaciones; sembrar el área afectada y con pasto en las bermas y los lugares que aplique; en fin, el tribunal entiende que en este caso los derechos colectivos promovido (sic) y tendente (sic) a proteger el medio ambiente en el lugar de la extracción, pueden ceder y dar lugar a permitir la extracción, sacándole la utilidad del material que de manera natural se encuentra en el lugar, por lo que el tribunal desestima la acción en lo concerniente a paralizar la extracción del material y por ende suspensión de los permisos otorgados.*

26. *Que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre todo de la oficina local de Santiago, la cual tiene a su cargo la vigilancia en el cumplimiento del programa de manejo y adecuación ambiental, también tiene la supervisión y vigilancia de que se vayan cumpliendo cada una de las acciones que debe seguir realizar las personas responsables de la extracción, conforme vaya transcurriendo el tiempo y conforme se va expandiendo el lugar de la extracción.*

27. *Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano del Estado y por mandato de la ley y la Constitución, está en el deber de darle seguimiento y haber cumplido el plan de manejo y adecuación ambiental en base al (sic) se aprobaron los permisos de explotación, esto sin que ningún tribunal así lo ordene, sin embargo, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modo de recordatorio el tribunal le ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplir su (sic) con sus obligaciones y hacer cumplir las de las personas responsables, contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Mar Palmarejo, antes señalado.*

*28. Que en lo concerniente a las obligaciones legales a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el tribunal acoge la acción y ordena a dicho ministerio a supervisar, vigilar y dar seguimiento, para garantizar el cumplimiento de manera total del plan de manejo y adecuación ambiental, en base al cual se aprobaron los permisos de explotación, hasta el cierre definitivo del lugar de extracción, con la finalidad de minimizar el impacto negativo que produzca la extracción.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes, AMMUS y compartes solicitan la anulación y revocación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fundamentando su escrito, entre otros motivos, en los siguientes:

*ATENDIDO: A que, la ante mencionada, (sic) “LOMA EL BOQUERÓN” de Palmarejo del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago, República Dominicana; desde esta misma fecha del presente escrito sobre ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO, está siendo afectada de manera despiadada, por LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE TIERRA, ARENA, PIEDRAS, GRAVILLAS Y OTROS MATERIALES DE MINA, habiéndose comenzado dicha acción desde LA RIVERA de la apreciación “LOMA EL BOQUERÓN, afectando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*significativamente EL NIVEL FREÁTICO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA CORTEZA TERRESTRE, ZONA DE AMORTIGUAMIENTO que se encuentran en dicha loma; originando dicha extracción UN GRAN DAÑO ECOLÓGICO, AL MEDIO AMBIENTE y a LOS RECURSOS NATURALES.*

*ATENDIDO: A que, LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES, INC. (AMMUS), LA ASOCIACION DE COSECHEROS DE TABACO DE LA REGIÓN DEL CIBAO, INC., así como los señores SANTIAGO ALVAREZ, FRANCISCO AGUSTÍN PEÑA, ARIEL MARTÍNEZ APONTE, BARBARA NALLELYS REYES, FÉLIX CRUZ, LUIS MIGUEL REYES HERNÁNDEZ, EUFEMIO MARTÍNEZ, EUGENIO ALVAREZ, RAMÓN ALVAREZ Y GILBERTO SUERO, reclama LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS que se encuentran amparados en el ORDEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES garantizados por los artículos 66, numerales 1 y 2 y 68 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que versan sobre LA CONSERVACION DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DE LA FAUNA Y DE LA FLORA, LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE y LA GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE TUTELA Y PROTECCIÓN, que ofrece la Constitución de la República Dominicana.*

*ATENDIDO: A que, las excavaciones y extracciones de materiales de mina, realizada de manera temeraria por MINA MAR PALMAREJO, CONSTRUCTORA MAR, S.R.L. Y EL SEÑOR HECTOR RADHAMES CRUZ, con el apoyo y la autorización de LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NATURALES, REPÚBLICA DOMINICANA, están ocasionando UN DESASTRE AMBIENTAL, al dañar y modificar EL EQUILIBRO ECOLÓGICO, afectando EL MEDIO AMBIENTE y sustrayendo LOS RECURSOS NATURALES, que afectan directamente a los habitantes del municipio de Villa González, los cuales están acostumbrados a vivir en un ambiente natural adecuado.*

*ATENDIDO: A que, para realizar los actos criminales de excavación y extracciones de materiales de mina, MINA MAR PALMAREJO, CONSTRUCTORA MAR, S.R.L. Y EL SEÑOR HECTOR RADHAMES CRUZ, con el apoyo y la autorización de LA DIRECCION NACIONAL DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, han tenido que CORTAR Y ELIMINAR ÁRBOLES, han tenido que REMOVER Y ELIMINAR LA CAPA VEGETAL, y han SUSTRÁIDOS MATERIALES DE MINA, por lo que están haciendo UN DAÑO A LA ECOLOGÍA, AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS RECURSO (sic) NATURALES NO RENOVABLES.*

*ATENDIDO: A que, a los habitantes del municipio de Villa González, solamente los salva de UN DESASTRE NATURAL, ECOLÓGICO Y DE MEDIO AMBIENTE, si UNA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, como lo es, EL JUEZ DE LA ACCIÓN DE AMPARO, a través de una sentencia, ORDENA EL CESE Y LA PARALIZACIÓN INMEDIATA DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE TIERRA, MATERIALES DE RELLENO PARA CALLES Y CARRETERAS, ARENAS, PIEDRAS, GRAVILLAS Y CUALESQUIERA OTROS MATERIALES DE MINA, en la rivera o cualquier otra parte de la denominada y apreciada “LOMA EL BOQUERÓN”, ubicada en la sección de Palmarejo, Municipio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Villa González, Provincia de Santiago, República Dominicana; y así poder evitar que se siga dañando la ecología, los recursos naturales y el medio ambiente y la zona de Amortiguamiento de la riveras (sic) donde descansa EL PICO DIEGO DE OCAMPO de dicha comunidad, siendo zona protegida por la ley.*

*ATENDIDO: A que, dicha ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO COLECTIVA, se encuentra basada; en que en el presente caso, los accionados y agraviantes LA CONSTRUCTORA MAR, S.R.L., el señor HÉCTOR RADHAMÉS CRUZ ESPINAL Y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al formar parte de LA EXPLOTACIÓN INDISCRIMINADA de LA LOMA EL BOQUERÓN, DEL SECTOR PALMAREJO Y DE OTROS LUGARES ALEDAÑOS Y CERCANOS, que pertenecen al Municipio de Villa González, Provincia de Santiago, República Dominicana, dichos accionados, mediante sus agravios antes señalados, han violado LA PROHIBICIÓN de la extracción de cualquier tipo de materiales de mina y de los recursos (sic) naturales, que se encuentren en LAS AREAS PROTEGIDAS, que se encuentra establecida en las siguientes disposiciones legales:*

*1.- El numeral 15 del artículo 13 de la Ley No. 67 del 11 de noviembre del año 1974, que crea LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PARQUES.*

*2.- El artículo 13 categorías III y IV y el artículo 37 Numeral 35 de la Ley No. 202-06 del 30 de noviembre del año 2006, sobre Áreas Protegidas en la República Dominicana.*

*3.- Los artículos 174 y 175 de la Ley 64-00 del 18 de agosto del año 2000,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SOBRE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE; y*

*4.- El artículo 66 y sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Dominicana, sobre LA CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DE LA FAUNA Y DE LA FLORA; y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.*

*ATENDIDO: A que, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, en sus atribuciones de Magistrado JUEZ DE AMPARO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA, mediante SENTENCIA “IN VOCE”, designó como PERITO al Ing. CARVAJAR NÚÑEZ, especialista en MEDIO AMBIENTE; perito el cual estableció lo siguiente:*

*1.- Que las empresas MINA MAR PALMAREJO, CONSTRUCTORA MAR, S.R.L. y el señor HÉCTOR RADHAMES CRUZ ESPINAL, con el apoyo de LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, NO CONTARON con EL ANÁLISIS PREVIO, QUE ESTABLECEN LAS NORMAS, PARA UNA EXPLOTACIÓN MINERA DE SU MAGNITUD.*

*2.- Que dicha explotación minera TUVO, TIENE Y TENDRÁ UN IMPACTO NEGATIVO EN CUANTO A LOS RECURSOS NATURALES DEL LUGAR.*

*3.- Que la referida explotación minera AFECTA EL MEDIO AMBIENTE Y EL ENTORNO del lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.- *Que dicha explotación, AFECTA SIGNIFICATIVAMENTE LA CAPA FREÁTICA Y LS (sic) FUENTES ACUIFERAS de la región.*

5.- *Que es recomendable EL CESE Y LA PARALIZACION DEFINITIVA E INMEDIATA de la referida explotación minera.*

*ATENDIDO: A que, según los ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO, de la referida Sentencia de Amparo, el Juez del Amparo, ACOGIÓ PARCIALMENTE la solicitud de los accionantes, con respecto al CESE Y PARALIZACION DEFINITIVA E INMEDIATA de la explotación y excavación de materiales de mina dentro del territorio del monumento natural PICO DIEGO DE OCAMPO de LOMA DEL BOQUERÓN, PALMAREJO Y CUALQUIER OTRO LUGAR DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA; decisión la cual HA OCASIONADO LOS AGRAVIOS, de que AÚN PERMITE, que se siga violando los derechos fundamentales de LA COSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DE LA FAUNA Y DE LA FLORA, LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, Y LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PICO DIEGO DE OCAMPO, establecidos en el numeral 1 del artículo 66 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; es decir que la sentencia que el Juez emitió expresa en uno de sus considerando, que el área de Amortiguamiento está a 638 metros de la excavaciones (sic) que está haciendo las empresas recurridas (sic), donde el informe del peritaje de la academia de ciencia (sic) dice que están a 74 técnicos donde la ley establece que lo mínimo son 300 metros de distancias (sic)*

*ATENDIDO: A que, además la Sentencia de Amparo recurrida, HA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCASIONADO EL AGRAVIO de violar LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, garantizada por el artículo 68 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.*

*ATENDIDO: A que, el artículo 86 de la Ley No. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), expresa lo siguiente: “El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.*

*ATENDIDO: A que, en el presente caso existe UN PELIGRO EMINENTE E IRREPARABLE en el monumento natural PICO DIEGO DE OCAMPO, en virtud de que se trata de DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS RECURSO NATURALES, por lo que procede en este caso la aplicación de MEDIDAS PRECAUTORIAS.*

*ATENDIDO: A que, el numeral 4 de la Ley No. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), entre otros aspectos, expresa lo siguiente: “...El juez o tribunal está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo concederé (sic) una tutela judicial diferenciada, cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*Finalmente, la parte recurrente concluye su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ADMITIR el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por LA ASOCIACION MUNICIPAL DE MUJERES, INC. (AMMUS), LA ASOCIACIÓN DE COSECHEROS DE TABACO DE LA REGIÓN CIBAO, INC., así como los señores SANTIAGO ALVAREZ, FRANCISCO AGUSTIN PEÑAAA, ARIEL MARTÍNEZ APONTE, BARBARA NALLELYS REYES, FÉLIX CRUZ, LUÍS MIGUEL REYES HERNÁNDEZ, EUFEMIO ALVAREZ, RAMÓN ALVAREZ, DIÓMEDES ANTONIO MARTÍNEZ, SANTIAGO MARTINEZ, RAMÓN PEREZ, VIGILIA LUNA, CLARA FRANCISCO, SALLYS SANTOS, 18. JUAN ANTONIO DIAZ, AQUILESALVAREZ, LUCILA BARTOLO, ADOLFO ARMANDO FERREIRA, GILBERTO SUERO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. PABLO RAFAEL BETANCOURT, RAMÓN ANTONIO JORGE C., MARCELO FRANCISCO GARCÍA, VICTOR JOSÉ BRETÓN GIL, ALBERTO GARCÍA H. y ANDRÉS JULIO PICHARDO, Y CANDIDO CARVAJAL contra la Sentencia de Amparo No. 0514-2019-SSEN-00304, de fecha 09 de julio del año 2019, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, en sus atribuciones de Magistrado JUEZ DE AMPARO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA.*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión definitiva de la explotación de materiales mineros y las excavaciones llevadas a cabo por la empresa MINA MAR PALMAREJO LA CONSTRUCTORA MAR, S.R.L., el sector HECTOR RADHAMÉS CRUZ ESPINAL y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a cualquier persona física o jurídica en el presente o en el futuro, dentro de los terrenos que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentren dentro de la jurisdicción del monumento natural PICO DIEGO DE OCAMPO, LOMA DE BOQUERÓN, PALMAREJO Y EL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA, hasta tanto culmine de manera definitiva, el presente proceso.*

*TERCERO: ANULAR Y REVOCAR en todas sus partes y de forma definitiva la Sentencia de Amparo No. 0514-2019-ssen-00304, de fecha 09 de julio del año 2019, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, en sus atribuciones de Magistrado JUEZ DE AMPARO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA; ORDENANDO la devolución del correspondiente expediente, por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana; a los fines de que LA ACCIÓN DE AMPARO INICIAL, sea conocida de nuevo, por ante el tribunal del cual emanó la Sentencia de Amparo recurrida; todo esto en virtud de las disposiciones establecidas en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso, libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley No. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Constructora Mar, S.R.L., depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaría general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

*14. Como es sabido, las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales, y así lo prevé (sic) Ley núm. 137-11, en la parte capital del artículo 86 que el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. Asimismo, en su artículo 7.4 autoriza a todo juez o tribunal a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, respetando las garantías mínimas del debido proceso y a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*[...] el Tribunal Constitucional ha establecido que, en materia de amparo, debido a la inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia, como regla general, la demanda en suspensión es procedente solo en casos muy excepcionales (Sentencia TC/0013/13 del 11 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero de 2013).*

*18. En el caso que nos ocupa no se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo recurrida en revisión, sino que los recurrentes están solicitando que el Tribunal Constitucional de manera directa suspenda definitivamente la extracción de materiales de la mina hasta que decida el presente proceso.*

*5.1 Como se advierte, los recurrentes acuden en solicitud de medidas precautorias ante este órgano supremo de administración de justicia constitucional, poniendo de soslayo e inobservando que el Tribunal Constitucional no tiene competencia como juez de amparo sino como instancia de revisión de las decisiones de amparo emitidas por los jueces que, en virtud de la ley, ostentan esa competencia.*

*23. [...] los recurrentes alegan la vulneración de una serie de derechos en su acción de amparo y luego vienen a esta Alta Corte de la República a plantear cuestiones nuevas, sobrevenidas a los hechos que animaron la acción de amparo para que se estatuya sobre ellas. En ningún momento de su recurso de revisión los ahora recurrentes producen la conexión entre los derechos invocados en la sede de amparo y los presuntos vicios de la sentencia impugnada.*

*26.- Pero de todo modo, y contrario al alegato de los recurrentes, el estudio de las piezas y documentos que obran en el expediente pone de relieve que:*

*I) El parque Natural Pico Diego de Ocampo, se encuentra a 1.280 metros de distancia del área de explotación de la Mina.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

II) *La Comunidad del Martillo se encuentra a 850 metros de distancia.*

III) *La Comunidad de Villa González está a 984 metros de distancia del lugar de la explotación.*

IV) *De igual modo, con relación al área de amortiguamiento en la vertiente sur del Monumento Natural Pico Diego de Ocampo el frente de explotación del proyecto se encuentra a 638 metros y la explotación avanza en sentido contrario a esa zona de amortiguamiento, lo que resulta en que el proyecto a medida que avanza se aleja a mayor distancia de esa zona.*

V) *Asimismo, el informe del perito Luis Ovidio Carvajal Núñez, Miembro de Número de la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD), aunque presenta obvias ambigüedades, inconsistencias e imprecisiones, sin embargo, cuando se refiere al río Arrenquillo no deja lugar a dudas de que el proyecto Mina Mar Palmarejo no lo afecta, por lo que, cuando textualmente afirma: I. Con relación a la distancia del río Arrenquillo entorno a los límites de acuerdo a los documentos suministrados del proyecto, la distancia mínima del río es de 1,041 metros y la distancia promedio 1,50 metros, lo cual no constituye un impedimento para su ejecución (Ver página 4 del informe técnico) (el subrayado no es del texto original, ha sido añadido).*

*27. De ahí que el estudio del acto introductivo de la acción de amparo y las pruebas que la sustentan, ponen de relieve que los alegatos de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionantes no se fundamenta en ningún estudio científico ni pericial que lo avalen, sino en simples decires y especulaciones, muy por el contrario al proyecto Mina Mar Palmarejo, que privo al desarrollo de la extracción de materiales áridos, específicamente conglomerados calcáreos, para relleno y la industria de la construcción en general, realizó el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Mina Mar Palmarejo de fecha octubre de 2018, que obra en el expediente, debidamente aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se demuestra que el proyecto es compatible con el medio ambiente.*

*29.- A contrapelo de los infundados alegatos de los recurrentes, la sentencia de amparo, ahora recurrida, no es portadora de ninguno de los supuestos vicios alegados por los recurrentes, sino que al contrario contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de las normas constitucionales y legales, puesto que el juez de amparo realizó una ponderación completa y pormenorizada de las pruebas aportadas por las partes, así como del estudio realizado por la Academia Dominicana de Ciencias de la República Dominicana, del Estudio de Impacto Ambiental realizado a requerimiento de la exponente y demás accionados, la constatación propia que hizo el tribunal con el descenso al lugar de la extracción, pudiendo comprobar que el lugar de la extracción no está dentro de la zona protegida correspondiente al pico Diego de Ocampo, conforme a la Academia Dominicana de Ciencias de la República Dominicana), que el lugar de extracción no está dentro de la llamada zona de amortiguamiento, que no hay ningún tipo de fuente de agua cercana al lugar y que pudiera resultar afectada por la extracción, ni siquiera el río (sic) Arrenquillo, lo que se verifica en los motivos que la sustentan [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30.- *Como queda evidenciado, y contrario a los fútiles y desacertados alegatos de los recurrentes, es el mismo juez de amparo quien ha podido comprobar, y así lo consigna en la sentencia ahora recurrida en revisión:*

- *Que el lugar de la extracción no está dentro de la zona protegida correspondiente al pico Diego de Ocampo, tal y como admite en su informe la Academia Dominicana de Ciencias de la República Dominicana,*
- *Que el lugar de extracción no está dentro de la llamada zona de amortiguamiento,*
- *Que no hay ningún tipo de fuente de agua cercana al lugar y que pudiera resultar afectada por la extracción, ni siquiera el Rio (sic) Arrenquillo.*

31.- *Como es sabido, el ordenamiento jurídico nacional no prohíbe de manera rotunda la exploración y explotación de los recursos naturales por particulares, sino que su explotación debe hacerse bajo criterios ambientales sostenibles y en las condiciones determinadas por la ley [...].*

34.- *Como se advierte, y ha quedado plenamente establecido y demostrado, la exponente, Constructora Mar, S.R.L., ha cumplido a cabalidad con el mandato constitucional y legal, puesto que antes de iniciar el proyecto de extracción y como una guía para las tomas (sic) de decisiones que preserven la salud y desarrollo sostenible del medio ambiente de la comunidad de Villa González y demás aledaños, realizó el condigno estudio de impacto ambiental, acorde con los parámetros establecidos para la realización de los indicados estudios, contenido en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los artículos 38 y siguientes de la referida Ley 64-00, contando además con las autorizaciones para la extracción y transporte de materiales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 500/2019, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica el presente recurso a la parte recurrida, Constructora Mar, S.R.L., y Ministerio de Medio Ambiente.
2. Informe técnico elaborado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD), del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Autorización para extracción y transporte del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de Mina Mar Palmarejo.
4. Acto núm. 17-2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sesión ordinaria del Ayuntamiento del municipio de Villa González.
5. Estudio de impacto ambiental Mina Mar Palmarejo de octubre de dos mil dieciocho (2018), coordinado por el ingeniero Tomas González.

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Los hechos que dan lugar a este litigio tienen su origen en las actividades extractivas a cielo abierto de materiales conglomerados calcáreos (materiales áridos) de la corteza terrestre para obtener agregados, desarrolladas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., presuntamente desde el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González, en la provincia Santiago de los Caballeros. Frente a estos hechos los actuales recurrentes presentan acción de amparo colectivo solicitando la paralización definitiva de las actividades extractivas en el entendido de que las mismas destruyen de forma irreparable el equilibrio ecológico de la fauna, la flora y la vida humana del entorno y, especialmente, en el área protegida del Pico Diego de Ocampo, constituyendo una violación al derecho a un medio ambiente sano que consagra nuestra Constitución en el artículo 67.

El juez de amparo, al valorar los hechos constató la existencia de ciertas irregularidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de supervisión a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que decidió a través de la sentencia actualmente recurrida, acoger parcialmente la acción y ordenar a dicho ministerio supervisar, vigilar, y dar seguimiento del plan de manejo y adecuación ambiental, con base en el cual se aprobaron y se aprueban los permisos de explotación, para garantizar el cumplimiento de manera total del plan y hasta el cierre definitivo del lugar de extracción y de minimizar el impacto negativo que produzca la extracción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AMMUS y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes interponen el presente recurso en el entendido de que la sentencia recurrida no satisface sus pedimentos al no garantizar una protección efectiva del derecho fundamental a un medio ambiente sano conforme establece el artículo 67 de la Constitución.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

9.1. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este orden, este Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.2. En este caso verificamos que la sentencia recurrida no fue notificada, por lo que el plazo para la interposición del recurso no ha iniciado y, por tanto, ha de considerarse interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el presente recurso.

9.3. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *“la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

9.4. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.5. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá seguir consolidando la jurisprudencia de este tribunal relativa a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

### **10. Sobre el fondo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso se interpone a raíz de las actividades extractivas de materiales áridos realizadas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González en la provincia Santiago de los Caballeros. En este sentido, la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia y se ordene el cierre definitivo de las actividades extractivas realizadas por la empresa constructora en el entendido de que las mismas se realizan de forma irregular y sin la supervisión necesaria por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10.2. Por su parte, la parte recurrida señala que las actividades extractivas que realiza se desarrollaran conforme a los requerimientos constitucionales y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente establecidos. En este orden, destaca que para empezar sus actividades realizaron el estudio de impacto ambiental que exige el ordenamiento jurídico. Más concretamente, indica que el lugar de la extracción no está dentro de la zona protegida correspondiente al pico Diego de Ocampo; que el lugar de extracción no está dentro de la llamada zona de amortiguamiento; que no hay ningún tipo de fuente de agua cercana al lugar y que pudiera resultar afectada por la extracción.

10.3. Por su parte, la sentencia recurrida entre los argumentos que esboza señala los siguientes:

*24. Que la extracción que se está realizando en la comunidad de Palmarejo en Villa González, entiende el tribunal que es compatible con aquellos proyectos en los que el Estado puede autorizar para su explotación, con el cumplimiento irrestricto del programa de manejo y adecuación ambiental, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Mar Palmarejo, el cual fue presentado como requisito para obtener los permisos de extracción”. En ese mismo tenor señala también: “27. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano del Estado y por mandato de la ley y la Constitución, está en el deber de darle seguimiento y hacer cumplir el plan de manejo y adecuación ambiental en base al se (sic) aprobaron los permisos de exploración, esto sin que ningún tribunal así lo ordene, sin embargo, a modo de recordatorio el tribunal le ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplir su (sic) con sus obligaciones y hacer cumplir las de las personas responsables, contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Mar Palmarejo.*

10.4. Al acoger sólo en parte la acción de amparo y no ordenar la paralización



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmediata de las actividades extractivas realizadas en la mina Mar Palmarejo, este tribunal no está de acuerdo con la ponderación de las pruebas realizadas por el juez de la acción de amparo, en especial, en cuanto al no cumplimiento de las formalidades exigidas para el otorgamiento de la autorización. Este colegiado es de criterio que el juez de la acción no realiza una ponderación adecuada de los resultados que arroja el informe elaborado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, ya que, de acuerdo con dicho informe, las omisiones realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el proceso de autorización de las actividades extractivas son constitutivas de la vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado establecido en el artículo 67 de la Constitución, por lo que, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13 atendiendo a los principios de autonomía procesal, efectividad y oficiosidad, decide, en esta misma decisión, revocar la sentencia recurrida y abocarse a conocer el fondo de la acción de amparo.

10.5. Por su parte, en su escrito de amparo los accionantes pretenden que se ordene a la Mina Mar Palmarejo, Constructora Mar SRL, al señor Héctor Radhamés Cruz Espinal y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la paralización definitiva de la extracción de materiales de la indicada propiedad del señor Darío Peña, entre otros motivos, porque la misma destruye de forma irreparable, el equilibrio ecológico, de la fauna, de la vida humana y de la flora.

10.6. Tal como hemos señalado, en el marco de la acción de amparo el juez de amparo solicitó a la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD) la elaboración de un informe técnico que valore la conformidad o no al ordenamiento jurídico de las actividades extractivas realizadas en dicho emplazamiento. Dicho estudio fue elaborado por el perito Luis Ovidio Carvajal Núñez el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), y para su realización



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se hizo un descenso a la zona donde se encuentra ubicada la mina. Entre los hallazgos más representativos del peritaje podemos destacar los siguientes:

*El estudio de impacto ambiental no contiene el consecuente documento de aprobación con el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), que es la base del seguimiento y el compromiso formal del proponente para garantizar el adecuado manejo ambiental y las labores de restauración correspondiente.*

*No hubo una revisión por parte del Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, no existe una fundamentación oficial para la aprobación.*

*Mientras el proyecto preveía que el máximo de extracción por mes equivaldría a 7,200 m<sup>3</sup>, los permisos VSA-11-1146 d/f 14-11-18 y VSA-11-1221 d/f 19-11-18 autorizan cada uno la extracción de 100 mil m<sup>3</sup> por mes, lo que supera en doble del total previsto en el proyecto por año, que es 86,400 m<sup>3</sup>, implicando un cambio de dimensión y escala que obliga a replantear todo el análisis y a ajustar a la magnitud e intensidad autorizada las acciones de prevención, remediación y restauración del ambiente impactado, lo mismo ocurre con la autorización VSA-01-0098 del 23-01-2019.*

*Aunque las razones para estos volúmenes autorizados parecen estar fundamentados en el afán recaudador del Ministerio de Medio Ambiente, constituyen una violación a los propios límites impuestos por el proyecto e imposibilitan los necesarios seguimientos ambientales.*

*A manera de ejemplo: para poder extraer 100 mil m<sup>3</sup> en un mes, en jornadas laborales de 8 horas durante 24 días, habría que generar un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*flujo de camiones con capacidad para 18 m<sup>3</sup> igual a:  $100000/24=4167$  m<sup>3</sup> por día, lo que equivale a 231 viajes por día, o sea, cada hora se producirían 29 viajes, es decir un camión cada 2 minutos y 3 segundos.*

*Como puede verse, el permiso es irracional y, en caso de extraerse los volúmenes aprobados, obligaría a un estudio detallado sobre el impacto de la circulación de una densidad tal significativa de vehículos pesados sobre los caminos de acceso y a las vías que conducen a los destinos intermedios y finales. [...].*

*De igual manera, la comunidad y los actores interesados no fueron convocados a una vista pública, a los fines de informar sobre el proyecto para procurar el permiso social que establecen las normas. Este factor es suficiente para invalidar el estudio ambiental.*

*No existe en el Ministerio de Medio Ambiente un informe de Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos que debió ponderar y validar el estudio antes de la emisión de cualquier autorización, permiso o licencia.*

10.7. Finalmente, el informe concluye indicando lo siguiente:

*I. La fuente superficial permanente de agua más cercana, el río Arrenquillo, se encuentra a una distancia que no compromete la ejecución del proyecto.*

*II. La franja norte se solapa con la zona de amortiguamiento.*

*III. Dado que el área del polígono es de 52% del total referido es imposible establecer con precisión en qué medida se afecta el área protegida y hacia donde se extiende el terreno excluido no mapeado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*IV. No se ha cumplido el procedimiento de obtención de los permisos ambientales ya que el EIA se realizó sin los permisos del Ayuntamiento de Villa González, ni se hicieron las consultas sociales establecidas en la norma.*

*V. Las autorizaciones firmadas por el Ministerio de Medio Ambiente, superan 14 veces los volúmenes solicitados, implicando un cambio de escala y magnitud que multiplica los impactos y obliga a modificar todos los componentes, fundamentalmente los de garantizar la integridad y calidad del medio ambiente y los servicios ambientales.*

*VI. Son ignoradas las escorrentías superficiales generadas bajo condiciones pluviométricas puntuales.*

*VII. Las irregularidades en el proceso de aprobación, las imprecisiones relativas al área real del proyecto, la inconsistencia entre los volúmenes solicitados y los aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente son violaciones que imposibilitan el adecuado funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental.*

10.8.El derecho a un medio ambiente sano tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo se establece constitucionalmente en nuestro país en el artículo 67 de nuestra Constitución, en términos de que:

*Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.*
- 2) *Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos.*
- 3) *El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes.*
- 4) *En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado.*
- 5) *Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.*

10.9. El artículo 17 de la Carta Sustantiva establece que “[l]os yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general los recursos naturales no renovables,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. (...)”.* En este sentido, expresamente la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2000) (en adelante también, “Ley núm. 64-00”), en su artículo 36 establece:

*Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.*

10.10. De estos preceptos normativos se extraen dos cuestiones que, a nuestro juicio, son de vital importancia para la resolución del conflicto que aquí se plantea: por un lado, la Constitución remite a la ley para el establecimiento de los parámetros con respecto a los cuales han de realizarse las labores de extracción minera, mientras que, por otro lado, la ley prevé la necesidad de que exista un Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) y la necesidad de que las comunidades participen en el proceso de autorización.

10.11. Concretamente en relación con las actividades de extracción de áridos de la corteza terrestre, de acuerdo con el artículo 41.10 de la Ley núm. 64-00, se trata de una de las actividades que requieren de la elaboración y aprobación de un estudio de impacto ambiental. En este mismo orden, sobre las normas ambientales para operaciones de la minería no metálica aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales<sup>1</sup> señala en su artículo 6,

---

<sup>1</sup>Artículo 18 de la Ley núm. 64-00: *Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: 9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente.*

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literales b) y n) lo siguiente:

*6.1. Se requerirá, previo al inicio de las actividades de desarrollo, explotación y procesamiento, la obtención de un Permiso o una Licencia Ambiental, de acuerdo con el Reglamento y los Procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales [...].*

*6.2. Cuando se requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo V, Ley 64-00), éste deberá satisfacer, por lo menos, los criterios siguientes:*

*b) El Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), parte integral del estudio ambiental requerido, deberá establecer el uso futuro previsto para el área recuperada, así como el plan de recuperación. Durante el proceso de evaluación ambiental deberá establecerse la factibilidad del esquema de rehabilitación propuesto.*

*l) Se considerará el impacto de la operación de extracción sobre el tránsito vehicular, considerando la capacidad del sistema vial para soportar la carga adicional (tanto en volumen como en tipo de vehículos. Se propondrá rutas alternativas que garanticen un impacto mínimo a centros poblados y otras áreas sensibles.*

*m) Todas las instalaciones complementarias de la operación de extracción (oficinas, caminos, talleres, generadores, etc.) deberán ser considerados en el estudio ambiental y el correspondiente PMAA, y cumplir con las normas vigentes en materia ambiental.*

*n) El proceso de evaluación ambiental de cualquier proyecto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extracción de minería no metálica deberá incluir actividades de consulta pública, a fin de que sean tomados en cuenta los intereses e inquietudes de la población directa e indirectamente afectada.*

10.12. Como se advierte, de conformidad con la normativa aplicable en los procesos de autorización de actividades extractivas de áridos exigen la elaboración de un estudio de impacto ambiental y, como elementos integrales de este estudio, el correspondiente Programa de Manejo y Adecuación Ambiental y la consulta pública a las comunidades que tanto directa como indirectamente podrían resultar afectadas.

10.13. Sobre la necesidad de agotar el procedimiento de evaluación ambiental y la comunicación, información y dialogo con la población ha señalado la Resolución núm. 06922-2010, del dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, lo siguiente:

*La realización de la evaluación ambiental en los términos dichos, implica el cumplimiento de los pasos normativamente establecidos para la actuación de las autoridades públicas involucradas, especialmente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Dentro de este procedimiento resulta particularmente relevante la necesidad de informar públicamente a la población que positiva o negativamente pueda verse afectada con la ejecución de obras con impacto ambiental, trascendiendo de la mera transmisión de información para propender al establecimiento de un diálogo que aporte insumos de previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental. Así, en la precitada sentencia 2003-6322, estableció la Sala que:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11.- participación ciudadana en los asuntos ambientales: La participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (Sentencias número 2001-10466, supra citada). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la requerida para la aprobación de los planes reguladores de las respectivas municipalidades, por ejemplo. Fue la Convención de Río la que en el principio 10 elevó esta participación a rango de principio en materia ambiental, al señalar.*

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[En] este principio, se evidencia claramente la importancia que a nivel internacional se da a las cuestiones ambientales, y en general, sobre todo, a la participación de la sociedad civil en decisiones de gran trascendencia para la comunidad. Al ser Costa Rica un Estado signatario, este instrumento ciertamente la obliga y condiciona, pues esa es la consecuencia de su suscripción, según con consideró este Tribunal, en sentencia número 8319-2000, de las diez horas dieciocho minutos del ocho de setiembre del dos mil:*

*Así, su propósito es que las decisiones gubernamentales sean consecuencia de una discusión que no se constriña a pequeños núcleos oficiales o de intereses parcializados, sino que sean tomadas en consideración otras opiniones, con la apertura necesaria para crear el debate ampliado, aunque sin dejar de cumplirse, claro, los requisitos que establece la legislación correspondiente. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre temas como el de la protección al medio ambiente, y que, por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. Por eso mismo es que la cuestión ambiental es un tema que ya la Sala ha reconocido como aquellos que otorgan a los particulares una legitimación especial, y de la que se reconoce como un «derecho reaccional» (vid. sentencia 2233-93 y 3705-93 de esta Sala).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero "derecho reaccional", que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos.» (vid. sentencia 3705-93)*

*Es por ello, que por Ley 7412 del 03 de junio de 1994, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 50 de la Constitución Política, garantizando a toda persona el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esta materia, entonces, existe la legitimación para denunciar actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado, a través del acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. De esta manera, cuando la Constitución Política hace mención de que el Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, hemos de tener claro que la participación*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadana no se limitaría al mero ejercicio del derecho al voto, o a la aspiración de alcanzar un cargo público de elección popular, sino, además y en esta nueva visión, a la de que a las personas se les ofrezca la oportunidad real de contribuir a la toma de las decisiones políticas del Estado, especialmente cuando éstas tengan trascendencia nacional, o eventualmente pudieren afectar los derechos fundamentales de ciertos sectores de la población. De los artículos 1 y 50 Constitucionales se rescata pues, la consideración que los ciudadanos merecen en un estado democrático, en el cual puedan al menos tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, tal y como lo señalan los recurrentes. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. Ciertamente, que en la materia que ahora analizamos, nuestro ordenamiento jurídico ya prevé que los particulares pueden solicitar a la SETENA llevar a cabo audiencias públicas, para efecto de que se tomen en cuenta las posiciones formuladas por las comunidades interesadas en la toma de decisiones que afectan el ambiente, lo que ha sido recogido en la Ley Orgánica del Ambiente y de su Reglamento, como informó la autoridad recurrida.*

10.14. En efecto, la dimensión material del Estado Social y Democrático de Derecho exige la participación de los ciudadanos en los distintos ámbitos del interés general, sobre todo, en materia de derechos colectivos y difusos como el derecho a un medio ambiente adecuado debido a que su desprotección no sólo pone en juego el bienestar de las generaciones presentes, sino que se compromete el bienestar de las generaciones futuras. En este sentido, hemos de concluir que el no agotamiento del procedimiento establecido constituye una vulneración del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuado por lo que, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo y ordena la paralización inmediata de las actividades extractivas realizadas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González en la provincia Santiago de los Caballeros. Sobre esta cuestión se pronunció la Sentencia TC/0167/13 al analizar un conflicto en el que se invocaba la vulneración del derecho a un medio ambiente sano producto de las actividades extractivas realizadas por una empresa. En dicha ocasión este tribunal señaló que:

*[a]l tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.*

10.15. Hay otra cuestión a la que este tribunal también quiere invitar a reflexionar en esta decisión y es sobre la necesidad de que los poderes públicos cumplan con el deber que el ordenamiento jurídico le establece en cada caso. En este sentido, es necesario llamar la atención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no sólo en cuanto al deber de agotar los procedimientos administrativos de concesión de autorización basados en los requisitos legalmente previstos, sino también en cumplir con su labor de supervisión de las actividades autorizadas para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan autorización de uso y explotación de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos naturales, en este caso, el programa de manejo ambiental y adecuación. Este factor es fundamental para que podamos garantizar una efectiva protección de este derecho fundamental. Al respecto, la citada Resolución núm. 06922-2010, del dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, también establece:

*II.- El deber del Estado en la tutela del ambiente. A partir de la reforma del artículo cincuenta constitucional, en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también -en forma terminante- la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos veinte, sesenta y nueve y ochenta y nueve de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho. En este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía como el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas, según lo dispuesto en el artículo dos de la Ley Orgánica de este ministerio, número siete mil cientos cincuenta y dos, de cuatro de junio de mil novecientos noventa. Esta función de rectoría en la materia ambiental, a criterio de la Sala, comprende no solo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo cincuenta seis de la Ley Orgánica*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Ambiente, sino que le confiere la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia. En este sentido, el control y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según el artículo 50 de la Constitución, en tanto dispone en lo que interesa en el párrafo tercero: "El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho"; lo cual resulta concordante con el principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo nueve de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a los Poderes del Estado la delegación del ejercicio de funciones que le son propias, máxime cuando se constituyen en esenciales. De esta manera, tratándose de la protección ambiental, las funciones de rectoría, control y fiscalización de la materia ambiental, corresponden al Estado, a cargo de las diversas dependencias administrativas.*

*VIII.- La prevención del riesgo ambiental. Estableciéndose a nivel constitucional esta obligación del Estado, resulta importante apreciar cómo a nivel de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos también se establecen obligaciones concretas que deben ser respetadas. En materia ambiental se ha definido el deber de prevención que debe existir en este ámbito; la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dispone que:*

*Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impedir la degradación del medio ambiente.*

10.16. En efecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, en su calidad de órgano rector para la protección del medio ambiente, tiene el deber de cumplir las funciones que el ordenamiento jurídico establece -normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado- para la protección efectiva del medio ambiente. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones podría dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, así como también de los servidores públicos responsables de la concreción de las distintas tareas.

10.17. Asimismo, a los fines de garantizar una ejecución oportuna de la presente sentencia y atendiendo a la solicitud realizada por los accionantes, procedemos a fijar un astreinte equivalente a cincuenta mil pesos diarios (\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a cargo de la empresa Constructora Mar, SRL a computarse a partir de la notificación de esta sentencia a dicha empresa. Dicho importe será distribuido de la siguiente manera: un 30% a favor de la Sociedad Ecológica del Cibao, un 30% a favor de Coordinadora de Mujeres del Cibao y un 40% a favor del Comité Dominicano de los Derechos Humanos.

10.18. En definitiva, este tribunal decide acoger la presente acción de amparo colectivo y, en consecuencia, ordena la paralización inmediata de las actividades extractivas realizadas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González en la provincia Santiago de los Caballeros, a partir de que sea notificada la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presidente; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes, contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial o de Santiago, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes y, en consecuencia, ordenar la paralización inmediata de las labores extractivas realizadas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la provincia Santiago de los Caballeros a partir de que sea notificada la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la fijación de un astreinte equivalente a cincuenta mil pesos diarios (\$50,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a cargo de la empresa Constructora Mar, SRL., el cual será distribuido de la siguiente manera: un 30% a favor de la Sociedad Ecológica del Cibao, un 30% a favor de Coordinadora de Mujeres del Cibao y un 40% a favor del Comité Dominicano de los Derechos Humanos.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes; a la parte recurrida, Constructora Mar, SRL, el señor Héctor Radhamés Cruz Espinal, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel

Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019-SSN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**